



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 78808/2021

TJ/V-23315/2020

ACTOR: B.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX B.P. Art. 186 LTAI

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3115/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-23315/2020, en 82 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación seña do al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINMTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución de **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 78808/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CALLE DE LA JUSTICIA, S/N
CERES DE SAN JUAN, CDMX
TEL: 55 5623 4000
WWW.TJADMEXICO.GOB.MX

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA-BEATRIZ-ISLAS-DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3/marzo

19

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 78808/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/V-23315/2020.

32
AJ 21/04/22
Idm 3/05/22

ACTOR:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
autorizada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 78808/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior de este Tribunal, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de **cinco de julio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-23315/2020**.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Tribunal,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX¹
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX², por propio derecho, demandó la nulidad de:

“III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

1.- *La resolución identificada con número de oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX³, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX⁴ emitida por el subdirector de recursos humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante la cual me informa:*

De acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos de esta Subdirección, se encontró que Usted causó baja de esta Policía Auxiliar de la Ciudad de México el 07 de marzo de 2019, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción III, Inciso c), del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar un Dictamen de Invalidez Total y Permanente a su favor, en el que se indicó que Usted está imposibilitada para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratada como Policía Auxiliar.

Derivado de lo anterior, por parte de esta Corporación se realizaron las gestiones conducentes, con la finalidad de realizar la liquidación de la parte proporcional de sus aportaciones a la Caja de Ahorro Ejercicio 2019, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX⁵, a través del título de crédito número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX⁶, del Banco D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX⁷ mismo que Usted cobró el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX⁸ 19.

Cabe señalar que el Contrato Renovado firmado con fecha 04 de agosto de 1997 que celebró con esta Policía Auxiliar surtió efectos a partir de la firma, sin embargo, al concluir la relación jurídico-administrativa que tenía con la Corporación de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del reglamento de referencia, el contrato de mérito quedó sin efectos y sin responsabilidad para esta Policía de Proximidad.

La parte actora señaló como acto impugnado, el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX⁹ }, de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX¹⁰
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX¹¹), emitido en respuesta a sus escritos de petición presentados el seis y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se le informa que:

- Causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el siete de marzo de dos mil diecinueve, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción III, Inciso c), del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, un dictamen de invalidez total y permanente a su favor.
- Se le otorgó la liquidación de la parte proporcional de sus aportaciones a la Caja de Ahorro del ejercicio dos mil diecinueve, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX¹²), a través del título de crédito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que el actor cobró el nueve de septiembre del mismo año.

- Que con la firma de su renuncia, el siete de marzo de dos mil diecinueve, el accionante aceptó que la Corporación no le adeuda alguna cantidad por concepto de Fondo de Ahorro, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio derivado de su contrato renovado, celebrado con la Policía Auxiliar, toda vez que durante el tiempo que se desempeñó como personal operativo con funciones de seguridad y vigilancia, se le cubrieron todas las prestaciones a las cuales tuvo acceso.
- Que el impetrante de nulidad tuvo acceso al pago de las aportaciones e intereses de la Caja de Ahorro del ejercicio dos mil diecinueve, circunstancia que se equipara a lo indicado en la cláusula 7ª, inciso m) del contrato antes referido, el cual estuvo vigente mientras prestó sus servicios; sin embargo, posterior a la fecha de su baja, ya no generó aportaciones a la Caja, y
- Finalmente, se le comunica que las acciones centrales realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual, dicha Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios.

SEGUNDO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante proveído dictado el tres de agosto de dos mil veinte, admitió la demanda **VÍA ORDINARIA**, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

TERCERO. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo por medio del cual se admitió la demanda, mismo que se resolvió mediante a resolución de dos de diciembre de dos mil veinte, dejando sin materia dicho recurso.

CUARTO. Por auto de siete de octubre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

QUINTO. Al no presentarse alegatos, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. Una vez substanciado el procedimiento respectivo, se pronunció sentencia el cinco de julio de dos mil veintiuno, conforme a los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

***PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** No sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.*

***TERCERO.-** La parte NO actora acreditó los extremos de su acción.*

***CUARTO.-** Se **reconoce la VALIDEZ** del acto impugnado en el presente juicio, el cual quedó precisado en el Resultado II de esta sentencia, por las razones expuestas en la parte final de su considerando IV.*

***QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.*

***SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.*

***SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La Sala Ordinaria reconoció la validez del acto impugnado, en virtud de que la parte actora goza de una pensión por invalidez a través del acuerdo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ; del cual se advierte que el actor no realizó aportación alguna al fondo de ahorro a que hace referencia la cláusula 7ª, inciso m) del contrato de trabajo que celebró con la Corporación, ni para cubrir las prestaciones relacionadas en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que la autoridad no se encuentra obligada a devolverle las aportaciones que no se realizaron, ni sus intereses devengados.

SÉPTIMO. La sentencia referida fue notificada a las partes el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, como consta en los oficios de notificación que corren agregados a fojas ochenta y uno y ochenta y dos de los autos del juicio de nulidad correspondiente.

OCTAVO. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) interpuso el recurso de apelación **RAJ. 78808/2021**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el quince de febrero de dos mil veintidós, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el siete de marzo de dos mil

veintidós, y con las copias exhibidas se corrió traslado a las partes, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

TERCERO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen reconoció la validez del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En sus conceptos de nulidad **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** que se denomina **CUARTO**, los cuales se estudian simultáneamente, en virtud de que los argumentos expuestos en los mismos son similares, la parte actora manifestó que le causa agravio el oficio impugnado, ya que carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omite señalar cuáles fueron los motivos y causas por las cuales es improcedente el pago requerido, consistente en las aportaciones realizadas al fondo del ahorro, así como los intereses devengados, como lo establece la cláusula 7ª, inciso M) del contrato individual de trabajo de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como una carta de adhesión de la fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual se establecen sus derechos y obligaciones en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Que para el pago de todas y cada una de las prestaciones se crean los fondos y fideicomisos con diferentes instituciones financieras, precisando que con la ilegal e infundada contestación la autoridad demandada pretende confundir y sustituir un derecho adquirido generado desde de la fecha en que causó alta y hasta la fecha en que causó baja de la Policía Auxiliar, teniendo en claro que el pago de las portaciones al fondo de ahorro, así como sus intereses devengados hasta la fecha, es completamente diferente al pago de la caja de ahorro.

Continúa manifestando el accionante, que le causa agravio el acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada hace un análisis indebido del pago reclamado que solicita a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es decir, del pago de las aportaciones realizadas al fondo de ahorro, más los intereses devengados hasta la fecha, puesto que éste es un pago distinto al pago referido por la autoridad responsable como lo es el pago de la caja de ahorro por el ejercicio dos mil diecisiete, más los intereses devengados que establece la cláusula 7, inciso M) del contrato celebrado entre las partes.

Que de ninguna manera puede concluirse que el acto reclamando (sic) culmina con haberse dictado el mismo, con base en el cumplimiento de la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho de petición, pues para la emisión del acto de molestia, las autoridades deben justificar la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través de los señalamientos de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada por el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.

Asimismo manifiesta el enjuiciante que existe inobservancia por parte de la autoridad demandada respecto de normas específicas y precisas, respecto de las aportaciones referidas anteriormente, así como sus intereses devengados a la fecha y que le impiden gozar de un derecho que está plenamente establecido en el contrato individual de trabajo que celebró con la institución policial (sic) del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y que deja de observar las normas legales correspondientes pues tajantemente señala que no es procedente el pago. Que por ende, ha dejado de aplicar las normas jurídicas que han sido señaladas a lo largo de su demanda; que por tanto, se ha abstenido de emitir el pago de las aportaciones realizadas al fondo de ahorro, más los intereses devengados a la fecha, violando en consecuencia, sus derechos humanos laborales que contienen los satisfactores que le permitirán tener una vida digna y plena.

Continúa manifestando el actor que las aportaciones realizadas al fondo de ahorro es una prestación a la cual tiene derecho cualquier



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

policía de la corporación; que en su caso es una persona que ha cumplido más de veintiséis años trabajando sin interrupción y que tiene sin lugar a dudas, derecho a que se le haga el pago de las aportaciones realizadas al fondo de ahorro, más los intereses devengados a la fecha, tal y como lo establece el inciso M) del Contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, además de que el pago de la Caja de Ahorro por el ejercicio dos mil diecinueve, es un derecho distinto y diferente al de las aportaciones realizadas al fondo de ahorro, establecido en inciso M) del multicitado contrato de trabajo, aunado a que se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso, las leyes administrativas correspondientes.

Que lo procedente es que se le paguen las aportaciones realizadas al fondo de ahorro, más los intereses devengados a la fecha, por lo que se debe declarar la nulidad del acto impugnado y que se le restituya en los derechos indebidamente afectados, ordenando a la autoridad demandada dejar insubsistente el acto reclamado y ordenar a la misma, que se le otorgue el pago de las aportaciones realizadas al fondo de ahorro, más los intereses devengados a la fecha, por ser un acto de justicia manifiesta.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada consistente en el oficio número PD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX/20, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible a fojas dieciséis y diecisiete de los presentes autos, se advierte que con fechas primero y veinte de noviembre de dos mil veinte, la parte actora presentó ante la autoridad demandada dos escritos, mediante los cual le realizó la siguiente petición:

'... se me reintegre o informe cuando me será reintegrado el fondo de ahorro y sus intereses devengados correspondientes a la cláusula (m) de mi contrato laboral...'

Al respecto, la autoridad demandada dio contestación a la parte actora en los siguientes términos:

...

SIN TEXTO-----

De acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos de esta Subdirección, se encuentra que Usted causó baja de esta Policía Auxiliar de la Ciudad de México el 07 de marzo de 2019, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar un Dictamen de Invalidez Total y Permanente a su favor, en el que se indicó que Usted está imposibilitada para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia, para las cuales fue contratada como Policía Auxiliar.

Derivado de lo anterior por parte de esta Corporación se realizaron las gestiones conducentes, con la finalidad de realizar la liquidación de la parte proporcional de sus aportaciones a la Caja de Ahorro ejercicio 2019, por la cantidad de \$ 2,845,186.14 (dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos y dieciséis centavos) del título de crédito número 200013, del Banco Santander México, S.A. mismo que Usted cobró el 09 de agosto de 2019.

Cabe señalar que el Contrato Renovado firmado con fecha 07 de marzo de 2019 que celebró con esta Policía Auxiliar surtió efectos a partir de la firma, sin embargo, al concluir la relación jurídico-administrativa que tenía con la Corporación de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del reglamento de referencia, el contrato de mérito quedó sin efectos y sin responsabilidad para esta Policía de Proximidad.

De igual forma, Usted al firmar su Renuncia de fecha 07 de marzo de 2019, señaló: *Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el finiquito mas amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto todas y cada una de las prestaciones que generé conforme a las leyes de la materia, de acuerdo a la relación laboral celebrada y a cualquier otra prestación a que tuviera derecho, no reservándome acción o derecho alguno que ejercitar en contra de esta Institución Policial, motivo por el cual doy por terminada voluntariamente la relación que me unía con esta Corporación...* (sic), documento en el cual obra su huella dactilar y firma autógrafa, ratificada de puño y letra, por lo que implícitamente aceptó que esta Corporación no le adeuda alguna cantidad por concepto de Fondo de Ahorro, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio derivado de su Contrato Renovado celebrado con esta Policía de Proximidad con fecha 04 de agosto de 1997, toda vez que durante el tiempo que se desempeñó como personal operativo con funciones de seguridad y vigilancia en esta Policía Auxiliar, se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a las cuales tuvo acceso.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias del presente caso, Usted tuvo acceso al pago de las aportaciones e intereses de la Caja de Ahorro del ejercicio 2019, circunstancia que se equipara a lo indicado en la cláusula 7, (inciso m) del contrato antes referido, el cual estuvo vigente mientras prestó sus servicios como elemento operativo de esta Policía Auxiliar; sin embargo, posterior a la fecha de su baja ya no generó aportaciones a dicha Caja.

Es importante precisar que durante el tiempo que prestó sus servicios en esta Policía de Proximidad, se le otorgó el pago de sus aportaciones e intereses de la Caja de Ahorro de acuerdo a las aportaciones realizadas.

Finalmente, le comunico que las acciones centrales y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios.

Por lo expuesto, se tienen por atendidas sus escrituras de petición de fechas 01 y 19 de noviembre de 2019, presentado en la Oficina de Partes de la Dirección General de la Policía Auxiliar, el 06 y 20 de noviembre de 2019 respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, le comunico que las acciones centrales y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios.

...)"

Por otra parte, del "CONTRATO" del diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, celebrado entre la parte actora y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, visible a foja dieciocho de autos, se aprecia que en la cláusula 7ª, inciso M), se determina lo siguiente:

7ª El Agente tiene derecho:

[...]

m) A que se le reintegre, junto con los intereses devengados, sus aportaciones al fondo de ahorro, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su fecha de baja con "La Corporación"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por cualquier motivo, siempre que no tenga compromisos pendientes con "La Corporación" o la Asociación Civil.

Todas estas prestaciones se otorgarán a "El Agente" sin descontarle absolutamente nada de sus percepciones básicas y tampoco será necesario que pague cantidad alguna en el momento de recibirla.

Fuera de las prestaciones mencionadas que invariablemente recibirá por conducto de la Asociación civil en su carácter de asociado, "El Agente" acepta expresamente que "La Corporación" no está obligada a proporcionarle ninguna otra prestación que no esté especificada en este Contrato, ya que "El Agente no contribuye con ninguna cantidad para el otorgamiento de las mismas. En todo caso cualquier prestación adicional será proporcionada por el Plan de Previsión Social de acuerdo a sus posibilidades.'

A criterio de esta Sala, la petición de la parte actora realizó a la demandada, es infundada, pues de autos, se advierte que la parte actora goza de una pensión por invalidez a través del acuerdo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

visible a fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve de los presentes autos, del cual se advierte que NO REALIZÓ APORTACIÓN ALGUNA AL FONDO DE AHORRO, a que hace referencia el inciso M) del contrato de trabajo antes citado, ni para cubrir las prestaciones relacionadas en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, antes citado, lo que se advierte del numeral 2-2-4 del capítulo denominado "De 'El Pensionado'" del Acuerdo en cita, numeral que se transcribe textualmente:

'2-2-4 Que 'El Pensionado', reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre 'Las Partes', y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: 'Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute...', lo cual reconoce 'El Pensionado' y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que 'El Pensionado' conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a 'La Caja'.'

(Lo subrayado es de esta Sala)

Es decir, la parte actora no realizó aportación alguna ni para fondo de ahorro ni para las prestaciones a que hace referencia el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, cuestión que no controvertió, por lo que la autoridad no se encuentra obligada a devolverle las aportaciones que no se realizaron, ni sus intereses devengados, máxime que no acreditó con prueba fehaciente alguna

que durante el tiempo en que laboró en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, realizó aportaciones al referido fondo de ahorro, por lo que esta Juzgadora considera que la petición que formula el accionante es infundada.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia de la Décima Época, en Materia Común, con número de Registro 2001992, número de Tesis 2a./J. 117/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía, y que establece textualmente lo siguiente:

'POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES. Los conceptos de violación en los que se aduce la inconstitucionalidad de los artículos 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 32 de su Reglamento, derivada de la negativa a la solicitud de devolución de las aportaciones enteradas a dicha Caja en el rubro de vivienda, para la obtención de la prestación denominada "préstamo hipotecario", en virtud de no haber solicitado algún crédito de esa naturaleza, deben declararse inoperantes, porque las aportaciones para integrar el referido fondo únicamente las realiza el Gobierno del Distrito Federal, según lo dispone el artículo 17, fracción II de la ley relativa y no los elementos y pensionistas de la Policía Preventiva, quienes aportan el 6.5% del sueldo básico para el sistema de seguridad social; además que no se demuestra que se les haya realizado algún descuento por aportación al rubro de vivienda. Por tanto, el contenido de los citados artículos 54 y 32 no es susceptible de aplicarse en perjuicio de tales elementos, pues para considerar que los supuestos normativos previstos en los artículos tildados de inconstitucionales pudieran afectar al recurrente, tendría que acreditarse que realizó aportaciones al fondo de vivienda.'

En este contexto, con la emisión del acto impugnado no se causó perjuicio a (sic) hoy actor al haber dado una respuesta a la parte actora debidamente fundada, motivada y congruente con su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º Constitucional, se establece lo siguiente:

'Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.'

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

'DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. EI denominado "derecho de petición", acorde con los criterios



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.'

(Lo resaltado es nuestro)

En virtud de que la parte actora no hace valer más conceptos de nulidad tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada consistente en el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) '0, de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), lo procedente es reconocer su validez.

(...)"

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica, y dada la estrecha relación que guardan sus argumentos, se procede al estudio conjunto de los dos agravios expuestos por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ; en el recurso de apelación **RAJ. 78808/2021**, en los que medularmente arguye que existe una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, así como de los principios de exhaustividad y congruencia, ya que el

razonamiento aplicado por la A quo es erróneo, toda vez que omitió tomar en consideración lo establecido en el Manual de Procedimientos de la Caja de Ahorro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Señala que, debido a que la aportación realizada por el actor es parte de su salario y aporta a un fondo común, ésta debe de regresar incrementada por los intereses que el fondo obtuvo de los préstamos concedidos a los demás elementos al final de cada uno de los ejercicios.

Argumenta que el hecho de que el actor recibiera un pago por concepto de "LIQUIDACIÓN CAJA DE AHORRO 2019", es una prestación diferente a lo solicitado por el accionante, en virtud de que éste solicitó el pago del fondo de ahorro.

Finalmente, menciona que la resolución denota la falta de congruencia y exhaustividad, puesto que el hecho de que se cumplan con los requisitos esenciales que consagra el derecho de petición, no es razón suficiente para reconocer la validez del acto, si de éste se desprenden peticiones que no han sido completadas cabalmente.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los dos agravios expuestos por la parte recurrente son **INFUNDADOS**, en razón de que, contrario a lo que manifiesta la parte apelante, del análisis practicado a la sentencia recurrida, se advierte que la misma cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad, puesto que la Sala primigenia sí realizó el pronunciamiento adecuado respecto de los argumentos planteados por las partes, además, valoró las pruebas aportadas y, en consecuencia, reconoció la validez del acto impugnado por haber considerado que no se actualizaba el pago de la compensación contenida en el inciso m) del contrato



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respectivo, debido a que el actor causó baja por renuncia, otorgándosele una pensión por invalidez, por lo que el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se encuentra debidamente fundado y motivado.

Estableció lo anterior, ya que la autoridad indicó en el propio acto los preceptos legales y las razones particulares en las cuales se apoyó para su emisión, pues lo cierto es que la parte actora no acreditó en autos del juicio de nulidad, que haya realizado las aportaciones al fondo de ahorro que pretende, y era al actor a quien le correspondía acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos en los cuales apoyen sus pretensiones, veamos:

“Artículo 281.- las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

Con base en lo anterior, tomando en cuenta que el artículo transcrito establece la distribución de carga probatoria, y al reclamar el actor en el presente juicio las aportaciones del fondo de ahorro más los intereses devengados respecto a los años laborados en la Corporación, se advierte que se trata de un hecho positivo en el que apoya su pretensión jurídica, el cual debe probarlo, pues afirma que realizó aportaciones por el concepto de fondo de ahorro durante toda su vida laboral.

En ese tenor, debió exhibir los medios de prueba idóneos con los cuales acreditara de manera fehaciente que durante cada año laborado realizó las aportaciones correspondientes respecto al fondo de ahorro, esto es, a través de los comprobantes de pago correspondientes, mismos que no trajo

a juicio el actor, como ninguna prueba con la que acreditara la realización de tales aportaciones que ahora reclama.

Bajo tales las consideraciones, resulta correcto que la A quo en el fallo apelado haya determinado que no le asistió la razón a la parte actora, dado que los actos de autoridad, como lo es el oficio debatido, se presume legal hasta que no se acredite lo contrario, en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que no demostró el actor, para mayor referencia se reproduce el precepto citado:

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

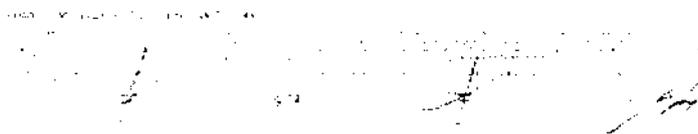
Esto es así, pues no desvirtuó los motivos y fundamentos que la enjuiciada estableció en el oficio controvertido, en los cuales apoyó su negativa, mismos que han quedado asentados con antelación, de ahí la imperiosa necesidad de que el actor acreditara en las constancias del expediente de nulidad con medio de prueba idónea la procedencia de su pretensión, pues al no demostrar la realización de las aportaciones del fondo de ahorro, resulta improcedente como se determinó en el fallo apelado.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, la determinación adoptada por la Sala Ordinaria se encuentra ajustada a derecho, toda vez que del estudio realizado al oficio controvertido, se advierte que recayó a una petición que el promovente presentó en sede administrativa mediante los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el seis y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en la que solicitó: "...se me

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO DE GUERRERO
CALLE DE LA UNIÓN S/N. C. P. 60000
ACAPULCO DE GUERRERO, GUERRERO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



De la digitalización realizada, se desprende que la autoridad emitió el oficio impugnado, en atención a la petición formulada

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la parte actora el seis y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, informándole lo siguiente:

- Causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el siete de marzo de dos mil diecinueve, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción III, Inciso c), del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, un dictamen de invalidez total y permanente a su favor.
- Se le otorgó la liquidación de la parte proporcional de sus aportaciones a la Caja de Ahorro del ejercicio dos mil diecinueve, por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a través del título de crédito número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que el actor cobró el nueve de septiembre del mismo año.
- Que con la firma de su renuncia, el siete de marzo de dos mil diecinueve, el accionante aceptó que la Corporación no le adeuda alguna cantidad por concepto de Fondo de Ahorro, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio derivado de su contrato renovado, celebrado con la Policía Auxiliar, toda vez que durante el tiempo que se desempeñó como personal operativo con funciones de seguridad y vigilancia, se le cubrieron todas las prestaciones a las cuales tuvo acceso.
- Que el impetrante de nulidad tuvo acceso al pago de las aportaciones e intereses de la Caja de Ahorro del ejercicio dos mil diecinueve, circunstancia que se equipara a lo indicado en la cláusula 7ª, inciso m) del contrato antes referido, el cual estuvo vigente mientras prestó sus servicios; sin embargo, posterior a la fecha de su baja, ya no generó aportaciones a la Caja, y
- Finalmente, se le comunica que las acciones centrales realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual,

dicha Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios.

En este contexto, se concluye que la determinación de la Sala del conocimiento se encuentra apegada a derecho, ya que de las constancias que obran en autos del expediente de nulidad, se desprende que el actor causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **con motivo de su baja voluntaria, atento al dictamen de invalidez total y permanente**, el siete de marzo de dos mil diecinueve, tal como advierte de la siguiente digitalización:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, del expediente de nulidad se advierte que el treinta de abril de dos mil diecinueve, el actor recibió la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX l), por concepto de **LIQUIDACIÓN ANTICIPADA, CAJA DE AHORRO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2019, siendo ésta la prestación que solicitó en su escrito de petición y no una distinta como erróneamente lo plantea el apelante; documental que para mejor proveer se reproduce a continuación:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que el actor ya goza de una pensión por invalidez, lo que se corrobora con el acuerdo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ([D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) (visible de la foja cincuenta y seis a la cincuenta y nueve del expediente de nulidad).

Por otra parte, el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

Del precepto jurídico transcrito, se advierte que todo elemento de la Policía Auxiliar, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que percibe, y que el 3.50%, debe ser para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes Reglas; de modo que si el accionante obtuvo una pensión por invalidez a través del acuerdo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), resulta conforme a derecho que la A quo haya determinado que la autoridad demandada no está obligada a entregarle las aportaciones que efectuó a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Finalmente, es **infundado** lo argumentado por el actor inconforme respecto a que el numeral 4, fracción VIII del Manual de Procedimientos de la Caja de Ahorro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dispone que las aportaciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por el concepto de fondo de ahorro realizadas ante la autoridad se devolverán al final de cada ejercicio con los intereses generados, habida cuenta que el actor fue omiso en señalar la fecha de publicación de tal Manual, tomando en cuenta que de la consulta que se realiza como un hecho notorio al portal de internet de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el link <https://www.caprepol.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo/manuales-de-procedimientos>, se aprecia que cuenta con diversos Manuales y ninguna versa respecto al fondo de ahorro; aunado a que el reconocimiento de la validez del oficio debatido se apoya totalmente en que el actor no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, al no demostrar los hechos constitutivos de su pretensión.

Así las cosas, se considera correcto los fundamentos y motivos en los cuales la Sala primigenia se apoyó para reconocer la validez del oficio impugnado, advirtiéndose una adecuación entre los artículos y razones particulares aducidas en cumplimiento al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Para lo cual, del mismo modo, la Sala del conocimiento cumplió de manera correcta con los principios de congruencia y exhaustividad que surgen del numeral 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues como se ha demostrado al dictar el fallo de mérito, realizó el estudio de los puntos que formaron parte de la litis, en donde atendió de forma clara y concisa cada una de las pretensiones que fueron invocadas por las partes, realizando un correcto análisis, sin que haya dejado de tomar en consideración alguna cuestión que haya formado parte de los puntos litigiosos.

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADOS** los dos agravios expuestos por la parte recurrente, de conformidad con el dispositivo legal 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el cinco de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/V-23315/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los dos agravios hechos valer por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el recurso de apelación **RAJ. 78808/2021**, resultaron **INFUNDADOS**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-23315/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 78808/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-23315/2020

25

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-23315/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 78808/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.